



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 04 MAY 2015

2015/05/001/60/126

VISTO: el Decreto N° 94/002 de 19 de marzo de 2002 con la redacción dada por el Decreto N° 61/015 de 18 de febrero de 2015.

RESULTANDO: que la norma mencionada en el Visto, designó como responsables por obligaciones tributarias de terceros, a los sujetos cuya actividad principal sea la de efectuar cobros y pagos por cuenta de terceros y se encuentren regulados y supervisados por el Banco Central del Uruguay, cuando dichas operaciones se realicen con los medios de pagos establecidos en el Decreto N° 203/014 de 22 de julio de 2014.

CONSIDERANDO: necesario realizar ajustes en la referida norma.

ATENTO: a lo expuesto,

ASUNTO 58

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 94/002 de 19 de marzo de 2002, por el siguiente:

DL/ipo

“**ARTÍCULO 1°.-** Designanse responsables por el pago de obligaciones tributarias de terceros a:

a) las entidades administradoras de tarjetas de crédito, de débito, de compra y de instrumentos de dinero electrónico, y las entidades emisoras de órdenes de compra, que mediante dichos instrumentos intervengan en la venta de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros.

b) los sujetos regulados y supervisados por el Banco Central del Uruguay, cuya actividad principal sea la de efectuar cobros y pagos por cuenta de terceros, cuando la cobranza que realicen por cuenta de terceros correspondiente a la venta de bienes y servicios, se efectúe mediante la utilización de los instrumentos de pago incluidos en el Decreto N° 203/014 de 22 de julio de 2014. En tal caso, los sujetos designados en el literal a) no deberán efectuar la retención dispuesta en el presente artículo.

En el caso de operaciones incluidas en el literal a) del inciso anterior, la retención deberá verse al mes siguiente al de la recepción del listado de operaciones presentadas al cobro en la

entidad administradora. Cuando se trate de operaciones comprendidas en el literal b), la retención deberá verse al mes siguiente de efectuado el cobro por cuenta de terceros.

El monto de la retención se determinará aplicando sobre el total de la operación original, impuestos incluidos, la alícuota del 5% (cinco por ciento). Para las Estaciones de Servicios, inmobiliarias, Tax Free Shops del Capítulo 32 del Título 3 del Texto Ordenado 1996, Agencias de Viajes comprendidas en el artículo 1º del Decreto N° 3/997, y contribuyentes No Cede, la alícuota será del 2% (dos por ciento).

En el caso de las inmobiliarias, no corresponderá considerar el monto de los arrendamientos de inmuebles y otros gastos cobrados por cuenta de terceros, a los efectos de la determinación de la referida retención. Tampoco corresponderá considerar dicho monto cuando la cobranza se realice de acuerdo a lo previsto en el literal b) del presente artículo.

La Dirección General Impositiva queda facultada para disminuir el porcentaje de retención aplicable, ya sea en forma general o específica para determinadas operaciones, actividades, o contribuyentes en base a su reducida dimensión económica u otros índices que entienda adecuados.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto N° 94/002 de 19 de marzo de 2002, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- Quedan exceptuados del régimen de retención que se establece precedentemente, los pagos que realicen los responsables designados en el artículo 1º del presente decreto a:

- a) quienes no verifiquen el hecho generador del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, ni del Impuesto al Valor Agregado.
- b) instituciones exoneradas de impuestos nacionales.
- c) organismos estatales por cualquier concepto y a las personas públicas no estatales por las prestaciones coactivas que perciban.
- d) empresas de navegación marítima o aérea por servicios de transporte de pasajeros.



e) librerías, por las ventas de libros, folletos, diarios, periódicos y revistas, de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos.

2015/05/001/60/126

f) contribuyentes incluidos en el Grupo No Cede de la Dirección General Impositiva, por enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social y tarjetas de débito BPS Prestaciones para cobro de Asignaciones Familiares. Quedan exceptuados de lo dispuesto precedentemente los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 y en los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

g) instituciones de intermediación financiera, cooperativas de ahorro y crédito, entidades comprendidas en el literal a) del artículo 1° del presente decreto y otras entidades de similar naturaleza que autorice la Dirección General Impositiva.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese al artículo 2° del Decreto N° 61/015 de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

DL/lpo

“**ARTÍCULO 2°.-** El presente decreto entrará en vigencia para operaciones efectuadas a partir del 1° de junio de 2015.”

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

